

Reposición contra auto interlocutorio // 2020-000111

Notificación Litigios <notificacionlitigios@pgplegal.com>

Mar 21/09/2021 15:56

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Equipo Litigios Ordinarios <EquipoLitigiosOrdinarios@pgplegal.com>; Archivo PGP <archivo@pgplegal.com>; javiermendozasandoval <javiermendozasandoval@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (80 KB)

Recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda 2020-000111.pdf;

Señora

JUEZ DÉCIMA (10º) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO NO. 2020-00111 PROMOVIDO POR **MARÍA DEL ROSARIO CABAL**
CONTRA **INVERSIONES MODESTO CABAL Y CÍA S EN C**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA **15** DE SEPTIEMBRE DE **2021** MEDIANTE EL
CUAL SE ADMITIÓ LA DEMANDA

OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la señora **MARIA DEL ROSARIO CABAL AZCÁRATE** identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, de manera respetuosa **INTERONGO RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto interlocutorio de fecha 15 de septiembre de 2021, para lo cual me permito manifestar lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El Auto objeto del recurso fue notificado por estado el pasado **16 de septiembre de 2021**, mediante estado No 126 del 16 de septiembre del 2021.

Así las cosas, a voces del inciso 3º del artículo 302 del Código General del Proceso, el término de ejecutoria de dicha providencia transcurre durante los días **17, 20 y 21 de septiembre de 2021**, lapso dentro del cual se interpone y sustenta el presente medio de impugnación, en cumplimiento del requisito de oportunidad establecido en el inciso 3º del artículo 318 del mismo estatuto procesal.

II. OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso tiene por objeto que el Despacho REVOQUE de forma íntegra el Auto interlocutorio de fecha 15 de septiembre de 2021, para que en su lugar se disponga la PRACTICA de las pruebas documentales solicitadas tanto por la parte demandada como por la parte demandante y, como consecuencia de aquello, se permita realizar la inmediación y contradicción de dichos medios probatorios en los términos del artículo 269 y 272 del Código General del Proceso sobre los mencionados documentos.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. En primer lugar la providencia debe ser revocada por cuanto el juzgado antes de disponer el proceso para dictar sentencia anticipada debe necesariamente decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En efecto si bien la norma que se invoca en el auto faculta al juez para dictar sentencia anticipada cuando no se requiere la práctica de pruebas, ello no implica que las mismas no deban ser decretadas, así se trate únicamente de pruebas documentales, máxime cuando el decreto de pruebas se desprenden términos de contradicción tacha y desconocimiento para la parte demandante.

Al respecto es necesario tener en cuenta que el decreto de las pruebas documentales activan para el demandante las oportunidades procesales de contradicción tacha y desconocimiento previstas a partir del artículo 269 del Código General del Proceso, lo que hace necesario la revocatoria del auto impugnado en los términos que aquí se solicita.

2. La providencia contiene la ampliación del periodo probatorio del extremo ejecutado en contravía del principio de las reglas de perentoriedad y del principio de igualdad de partes.

En efecto cuando en la providencia se da al ejecutado la oportunidad de allegar pruebas documentales que debió allegar en el término del traslado de la demanda y no lo hizo, se está reviviendo u término que a fenecido y se convalida el actuar negligente de una de las partes del proceso, lo que además de contrarias las normas imperativas sobre la perentoriedad de los términos conlleva un tratamiento inequitativo de las partes de la Litis, por lo que el auto censurado también debe ser revocado por este motivo.

3. Finalmente, al no haber sido decretadas las pruebas documentales en caso de que no se acoja el presente recurso de reposición solicito subsidiariamente el recurso de apelación.

Cordialmente,

OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA

C. C. 80.282.282 de Villeta

T. P. 208.392 del C. S. de la J.

Señora

JUEZ DÉCIMA (10º) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO NO. 2020-00111 PROMOVIDO POR **MARÍA DEL ROSARIO CABAL** CONTRA **INVERSIONES MODESTO CABAL Y CÍA S EN C**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN** CONTRA EL AUTO DE FECHA **15 DE SEPTIEMBRE DE 2021** MEDIANTE EL CUAL SE ADMITIÓ LA DEMANDA

OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la señora **MARIA DEL ROSARIO CABAL AZCÁRATE** identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, de manera respetuosa **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto interlocutorio de fecha 15 de septiembre de 2021, para lo cual me permito manifestar lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El Auto objeto del recurso fue notificado por estado el pasado **16 de septiembre de 2021**, mediante estado No 126 del 16 de septiembre del 2021.

Así las cosas, a voces del inciso 3º del artículo 302 del Código General del Proceso, el término de ejecutoria de dicha providencia transcurre durante los días **17, 20 y 21 de septiembre de 2021**, lapso dentro del cual se interpone y sustenta el presente medio de impugnación, en cumplimiento del requisito de oportunidad establecido en el inciso 3º del artículo 318 del mismo estatuto procesal.

II. OBJETO DEL RECURSO

El presente recurso tiene por objeto que el Despacho REVOQUE de forma íntegra el Auto interlocutorio de fecha 15 de septiembre de 2021, para que en su lugar se disponga la PRACTICA de las pruebas documentales solicitadas tanto por la parte demandada como por la parte demandante y, como consecuencia de aquello, se permita realizar la inmediación y contradicción de dichos medios probatorios en los términos del artículo 269 y 272 del Código General del Proceso sobre los mencionados documentos.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. En primer lugar la providencia debe ser revocada por cuanto el juzgado antes de disponer el proceso para dictar sentencia anticipada debe necesariamente decretar las pruebas solicitadas por las partes.

En efecto si bien la norma que se invoca en el auto faculta al juez para dictar sentencia anticipada cuando no se requiere la práctica de pruebas, ello no implica que las

mismas no deban ser decretadas, así se trate únicamente de pruebas documentales, máxime cuando el decreto de pruebas se desprenden términos de contradicción tacha y desconocimiento para la parte demandante.

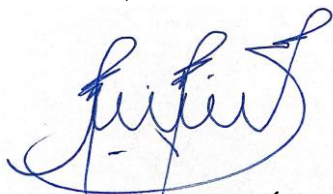
Al respecto es necesario tener en cuenta que el decreto de las pruebas documentales activan para el demandante las oportunidades procesales de contradicción tacha y desconocimiento previstas a partir del artículo 269 del Código General del Proceso, lo que hace necesario la revocatoria del auto impugnado en los términos que aquí se solicita.

2. La providencia contiene la ampliación del periodo probatorio del extremo ejecutado en contravía del principio de las reglas de perentoriedad y del principio de igualdad de partes.

En efecto cuando en la providencia se da al ejecutado la oportunidad de allegar pruebas documentales que debió allegar en el término del traslado de la demanda y no lo hizo, se está reviviendo u término que a fenecido y se convalida el actuar negligente de una de las partes del proceso, lo que además de contrarias las normas imperativas sobre la perentoriedad de los términos conlleva un tratamiento inequitativo de las partes de la Litis, por lo que el auto censurado también debe ser revocado por este motivo.

3. Finalmente, al no haber sido decretadas las pruebas documentales en caso de que no se acoja el presente recurso de reposición solicito subsidiariamente el recurso de apelación.

Cordialmente,



OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA

C. C. 80.282.282 de Villeta

T. P. 208.392 del C. S. de la J.